

## RESPUESTA A OBSERVACIONES DE LAS HABILITACIONES

### INVITACIÓN PÚBLICA 03

#### UNIÓN TEMPORAL CREARE DISEÑO - MENTOR

##### OBSERVACIÓN 1:

##### Para la 6.6.1 CATEGORÍA DESARROLLO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN

Los contratos o certificaciones que acreditan la experiencia son los siguientes:

**Experiencia 1:** Certificación emitida por la empresa D2 Agencia de Publicidad S.A.S, por contrato celebrado con la empresa integrante del proponente: MENTOR 360 S.A.S. El informe de evaluación manifiesta lo siguiente:

Por lo que nos permitimos aclarar, que el objeto del contrato establece:

“Servicios de aplicación de estrategias de BTL, (...)”

Donde, con la oferta, solo se aportó las obligaciones y actividades realizadas de la parte digital de la experiencia que se pretendía demostrar, razón por la cual, se adjunta con la presente un documento que da alcance completo acerca de las actividades contractuales ejecutadas por el contratista en la aplicación de estrategias BTL, en donde queda claramente demostrado que se cuenta con la experiencia necesaria para cumplir con lo exigido para esta categoría, razón por la cual, una vez revisado su contenido, de parte del comité evaluador se puede declarar esa experiencia como CUMPLE. Es de anotar, el documento que se adjunta solo es para aclarar lo que la certificación presentada con la oferta indica dentro de su objeto.

**RESPUESTA:** Teniendo en cuenta la aclaración de UT Creare Diseño Mentor 360 en el documento adjunto (1. Carta Aclaratoria Contrato Cámara de Comercio.pdf) enviado por email, se evidencia en el folio 15, en las actividades descritas, la experiencia en EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN, pero difieren de las actividades de la certificación presentada inicialmente, que se encuentra en el archivo (24. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (ANEXO 3).pdf) folios 8 y 9.

Por lo anterior la certificación aportada en el documento (1. Carta Aclaratoria Contrato Cámara de Comercio.pdf) folio 15 con esta aclaración de actividades no fue aportada desde el principio de la oferta, si no que la están aportando después, por lo tanto, se estaría mejorando la oferta, por tal razón al no haberla aportado desde el principio NO CUMPLE.

## OBSERVACIÓN 2:

### Para la 6.6.1 CATEGORÍA DESARROLLO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN

**Experiencia 2:** Copia del contrato celebrado entre la empresa CREARE DISEÑO LTDA y la Cámara de Comercio de Bogotá, El informe de evaluación manifiesta lo siguiente:

- En este contrato se cometió el error de haberlo colocado en esta categoría, toda vez que el contrato que debía aportarse, para esta categoría, era el número 6 de la categoría 3: celebrado entre Alfagres S.A. y Mentor 360 SAS.

En donde, en esta certificación si está demostrada la experiencia en Desarrollo de campañas publicitarias, creatividad y producción, lo cual le permite declararla como Cumple en la categoría 1.

**RESPUESTA:** Se validan los documentos los cuales si fueron aportados desde el inicio y en ese orden de ideas se denota que el error cometido por la Agencia se puede validar, por ende, las certificaciones que se aportaron desde el principio SI CUMPLEN.

### PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S,

Revisando el informe de evaluación publicado por la entidad no se evidencia que se haya hecho la revisión del cumplimiento de este requisito para cada uno de los oferentes, donde se evidencia que cada uno de los proponentes aportó la carta emitida por la ARL donde se evidencia que se tiene la implementación del sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo. Por lo anterior solicitamos a la entidad NO Habilitar los siguientes proponentes por no cumplir con dicho requisito:

**UT AGENCIA POSITIVA 2020** El integrante de la Unión temporal SPECIE CREATIVA COMPAÑÍA LIMITADA con NIT 900.078.174-3, no cuenta con la implementación sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo, emitido por la ARL, ya que la carta expedida por la ARL SURA indica que dicho proponente actualmente se encuentra adelantando la documentación para implementar dicho sistema y el mismo no se encuentra implementado.

**UT POSITIVA ATL-BTL 2020** El integrante de la Unión temporal PHYX S.A.S con NIT.900.939.751-9, NO aporta certificación emitida por la ARL donde indique que tiene la implementación sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo, requisito exigido en el pliego de condiciones por lo que se solicita a la entidad NO se habilite la propuesta.

**UT HAROLD – ARIADNA** El integrante de la Unión temporal ARIADNA con NIT. 810.002.605-3, NO aporta certificación emitida por la ARL donde indique que tiene la implementación sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo, requisito exigido en el pliego de condiciones por lo que se solicita a la entidad NO se habilite la propuesta.

**CONSORCIO Gg 2020** El integrante de la Unión temporal GEOMETRY GLOBAL COLOMBIA SAS con NIT 830.101.217- 6, no cuenta con la implementación sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo, emitido por la ARL, ya que la carta expedida por la ARL COLMENA indica que dicho proponente se encuentra en proceso de implementación, de acuerdo a los establecido en el Decreto 1072 de 2015 y la resolución 0312 de 2019 y el mismo no se encuentra implementado.

**UT BRM – BOMBAI** NO aporta certificación emitida por la ARL donde indique que tiene la implementación sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo, requisito exigido en el pliego de condiciones por lo que se solicita a la entidad NO se habilite la propuesta.

**RESPUESTA:** De manera atenta y en atención a su solicitud, nos permitimos inferir lo siguiente:

1. Positiva Compañía de Seguros S.A. como empresa Industrial y Comercial del Estado, de economía mixta, y actuando de acuerdo a lo contemplado en los términos de referencia de la invitación pública No. 3 de 2020, en el numeral 2.2. **NORMATIVIDAD APLICABLE** que reza: *“El presente proceso se regirá siguiendo las normas de derecho privado, de acuerdo con lo preceptuado en el Manual para la Gestión de Abastecimiento Estratégico de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en lo pertinente, por las normas civiles y comerciales vigentes.”* Denota, que, el mencionado Manual no contempla los **REQUISITOS EN CALIDAD, SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO, Y AMBIENTE Y/O NORMATIVIDAD ESPECIAL** como factor habilitante dentro de los procesos de selección que lleva a cabo la compañía. Que la normatividad y jurisprudencia vigente, no nos obliga a contemplar los mismos como factores habilitantes dentro de los procesos de invitación pública que llevamos a cabo como Compañía.
2. Que de manera sucinta, clara y expresa en los términos de referencia de la invitación pública No.3 de 2020 se observa que solo los requisitos Financieros, Jurídicos y Técnicos son factores habilitantes tal y como se contempla en el numeral 5.7 **REQUISITOS HABILITANTES** que reza: *“De conformidad con las necesidades de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se considera que las condiciones mínimas (requisitos habilitantes) que deberán acreditar los proponentes serán la capacidad jurídica, financiera y técnica. Estos requisitos serán verificables por los integrantes del respectivo Comité Evaluador, analizando si los proponentes cumplen o no con los requisitos y especificaciones exigidas por la compañía.”* De la misma manera se puede observar en los numerales 5.8.1, 15.7 y 15.9 que claramente se expresa que son factores habilitantes, mientras que el numeral 15.8 NO lo dice, por ende, los documento solicitados en los requisitos en calidad, seguridad, salud en el trabajo, y medio ambiente y/o normatividad especial, son simplemente de aporte al expediente del poponente que resulte adjudicatario.
3. Por lo anterior, las observaciones preentadas no van al lugar y no se acatan por parte de la Compañía.

LINKTIC S.A.S.

De manera atenta en relación con el asunto de la referencia, me permito dar respuesta al Informe de Evaluación Financiera y se solicita respetuosamente a la entidad que revalúe el informe y lo por tanto, nos habiliten financieramente en el proceso, dado que existe un error en el citado Informe por dos razones fundamentales: (i) la primera porque se está vulnerando el Decreto 1082 de 2015 en la Sub Sección 5 artículo 2.2.1.1.1.5.3 numeral 4.1 que establece cuál es la forma correcta de calcular la rentabilidad del patrimonio, método que además es usado como parámetro estandar para realizar este tipo de análisis financieros, como en adelante se explica y (ii) segundo, porque estos indicadores están debidamente registrados y validados en la Cámara de Comercio para el año 2018 y al tiempo se encuentran reportados en el RUP, lo cual evidencia que la rentabilidad del patrimonio de LINKTIC S.A.S. es de 0,24 equivalente al 24%, cuya fórmula aplicada es la siguiente:  $\text{Rentabilidad Del Patrimonio} = \frac{\text{Utilidad Operacional}}{\text{Patrimonio}}$   $\frac{880.113.957}{3.524.166.408} = 0,24 * 100 = 24\%$  Que por ende LINKTIC SAS si cumple, porque lo solicitado en el pliego de condiciones es mayor o igual a  $\geq 7.93\%$

Es pertinente anotar que la utilidad operacional para estos indicadores se toma ANTES DE IMPUESTOS como lo indica el Decreto 1082 de 2015 en la sub sección 5 artículo 2.2.1.1.1.5.3 numeral 4.1, sin embargo, en POSITIVA usaron la utilidad neta del ejercicio, este indicador no refleja la utilidad neta de este proponente, lo que a la postre da un resultado totalmente erróneo como se evidencia en el Informe de Evaluación Financiera realizado por el Comité Evaluador.

En ese orden conceptual, se reitera la solicitud de revisar la aplicación correcta de la fórmula y, en consecuencia, declarar a la empresa LINKTIC S.A.S. habilitada financieramente.

**RESPUESTA:** Positiva Compañía de Seguros S.A. es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de economía mixta, en libre mercado y competencia y tal como se encuentra definido en los términos de referencia de la invitación pública No. 3 de 2020, en el numeral 2.2. **NORMATIVIDAD APLICABLE:** El presente proceso se regirá siguiendo las normas de derecho privado, de acuerdo con lo preceptuado en el Manual para la Gestión de Abastecimiento Estratégico de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en lo pertinente, por las normas civiles y comerciales vigentes.

El Decreto 1082 de 2015 en la Sub Sección 5 artículo 2.2.1.1.1.5.3, se refiere a los Requisitos habilitantes contenidos en el RUP- Registro Único de Proponentes, no obstante, para la verificación de requisitos habilitantes en el presente proceso de invitación pública, aplican los requisitos contenidos en el numeral 5.8 CAPACIDAD FINANCIERA, de los términos de referencia, por cuanto no es aceptada la solicitud.

